

T-202119

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO – SALA CIVIL
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIR CUADROS ROJANO

Accionado: JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

Derechos Fundamentales Vulnerados: Derecho al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica y Derecho al Acceso a la Justicia. En concomitancia: Derecho al acceso a cargos públicos por mérito, Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas, Derecho a la igualdad y violación al principio de confianza legítima en las actuaciones del Estado.

JAIR CUADROS ROJANO, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.675.041 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 226658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, como elegible con derechos adquiridos por la firmeza de la lista de elegibles OPEC 34356 del Ministerio de Trabajo en el marco de la Convocatoria 428 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, me dirijo ante el Tribunal, con el fin de interponer la presente Acción Constitucional de Tutela, amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por violación al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica y Derecho al Acceso a la Justicia. En concomitancia: Derecho al acceso a cargos públicos por mérito, Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas, Derecho a la igualdad y violación al principio de confianza legítima en las actuaciones del Estado.

La presente Tutela tiene como finalidad, la de solicitar al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual por mandato expreso del Decreto 1382 de 2000 tiene la competencia jurisdiccional de resolverla, que ampare mis Derechos Fundamentales transgredidos por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al DESCONOCER Y DESATENDER SU OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE EFECTUAR ACUMULACIÓN DE TUTELA dentro del trámite constitucional que cursa en dicho Despacho, en proceso de Radicado 0135 de 2019.

I. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

El día 01 de abril de 2019, La comisión Nacional del Servicio Civil, publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, la Resolución No. CNSC 20192120020265 del 29 de marzo de 2019, lista conformada para proveer 31 vacantes definitivas en el sistema de carrera del ministerio de Trabajo OPEC 34356 de la Dirección Territorial Atlántico, la cual quedó en firme con respecto a 25 concursantes, desde el día 03 de mayo de 2019 habiendo transcurrido 5 días hábiles desde su publicación hasta el respectivo comunicado de la CNSC.

A fecha 19 de junio de 2019, el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante proveído Radicado 0135 de 2019, en el trámite Constitucional de Tutela promovido por el Señor Marcial Berdugo Herrera en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo, dispuso:

CP

“CUARTO: conceder la medida provisional solicitada y en consecuencia se ordena la suspensión inmediata de la convocatoria 428 de 2016 OPEC 34356 Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico”.

Con fecha 20 de junio de 2019, el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante proveído Radicado 0141 – 2019, en trámite de tutela promovida por el Señor Ademir Camargo Camacho, en contra del Ministerio del Trabajo, ordenó:

“Tercero. ORDENAR al Ministerio del Trabajo que, en el término máximo de 48 horas contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que le informe de esta decisión, proceda al nombramiento en periodo de prueba de las personas que integran la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de la Convocatoria No. 428 de 2016 y en relación con el cargo de inspector del trabajo y seguridad social Grado 13, Código 2003, OPEC 34356 de la Dirección Territorial Atlántico de dicho ministerio”.

Aunado a lo anterior, el día 25 de junio de 2019 fueron presentados memoriales al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, a fin de que el Despacho procediera al levantamiento de la medida provisional por ser lesiva de Derechos Fundamentales a quienes ostentan calidad de elegibles dentro de la precitada Lista, solicitando además que el expediente fuese enviado para surtir TRÁMITE DE ACUMULACIÓN dentro de la Acción Constitucional de Tutela que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, bajo radicado 0237 de 2019 promovida por el Señor Rafael De La Hoz en contra de la CNSC y el Ministerio de Trabajo, en la que se cumplen los requisitos para aplicar dicha acumulación (identidad de accionados, identidad de hechos, identidad de derechos), ante lo cual la Juez Primero Promiscuo de Sabanalarga HA OMITIDO SU DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL establecido en el Decreto 1834 de 2.015.

Para el Tribunal debe ser evidente que, el actuar del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, no solo lesiona Derechos Fundamentales, sino que además contraviene una decisión de fondo en un fallo de tutela, poniendo en riesgo la seguridad jurídica y violentando de manera flagrante el derecho al acceso a la justicia de los concursantes de la convocatoria de méritos, demarcado no solamente por la posibilidad que tenemos de acudir a sede judicial para la protección de nuestros derechos, sino también porque los fallos y decisiones judiciales que pongan fin al suspenso al cual han venido siendo sometidos por el actuar grosero e irregular de las autoridades judiciales, deban ser atendidos y cumplidos por las autoridades judiciales y las entidades accionadas.

El Máximo Tribunal de Cierre en Sentencia SU 034 de 2018, ha definido el Derecho al Acceso a la Justicia así:

iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–30.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo³¹:

61

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."**

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)."³² (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."³³

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los

CP

derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada³⁴.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden³⁵, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos conaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que "al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia."³⁶

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Quiere decir lo anterior que, en el caso que nos convoca, la medida provisional concedida por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en el auto admisorio de tutela, impide que la entidad Ministerio del Trabajo cumpla un fallo de fondo proferido en sede de tutela, el cual, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe efectuarse en un término no superior a 48 horas, las cuales ya están más que vencidas, hecho que notoriamente **ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA Y VIOLENTA FLAGRANTEMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** que ya fueron objeto de protección por vía judicial, cercenando por ende, el DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO de quienes acudieron a sede de tutela para propender por la defensa de derechos adquiridos a ser nombrados en período de prueba, situándolos entonces en una evidente posición de vulnerabilidad, puesto que ni siquiera con un Fallo de Fondo de un Juez Constitucional, se ha podido garantizar el GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, HUMANOS Y POLITICOS de los concursantes en la precitada convocatoria de méritos.

Aunado a lo anterior, el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, desatendiendo las múltiples solicitudes de ACUMULACIÓN y levantamiento de la Medida Cautelar decretada, violenta flagrantemente el Derecho al Debido Proceso, por cuanto desconoce su deber legal en la actuación judicial, más aún en un trámite constitucional que se supone es el expedito para garantizar derechos fundamentales deprecados, puesto el precitado Decreto 1834 de 2015 fijó unas reglas de acumulación que son IMPERATIVAS dentro del actuar judicial, cercenando además con dicha omisión, de manera concomitante, Derechos Fundamentales al Trabajo en Condiciones Dignas y Acceso a la Carrera Administrativa de los Integrantes de la Lista de Elegibles en Firme OPEC 34356 de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, los cuales ya fueron Protegidos y Amparados en Sede de Tutela.

Por tal motivo, y en aras de no ser más gravosa la Vulneración de Derechos Fundamentales, los cuales ya han sido objeto de Protección por Vía judicial en sede de tutela, y por haberse afectado evidentemente el Interés Colectivo y la Seguridad Jurídica del Estado de acuerdo a lo contemplado en la Sentencia SU 695 de 2015 de la Corte Constitucional, se hace necesario que el Honorable Tribunal, antes de iniciar el estudio del caso, esto es, definir si la conducta del JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA vulneró el

63

derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, y en concomitancia los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito al abstenerse de enviar el ya referido expediente para ACUMULACIÓN, se sirva **DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA**, ordenar a la Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga a que, dentro del trámite de tutela adelantado bajo radicado 0135 – 2019, se sirva **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Proveído por el mencionado Despacho Judicial el 19 de junio de 2019, por el cual se decretó la Suspensión del Concurso 428 de 2016 de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo y se **ADMITIÓ** la Acción de Tutela de Radicado 0135 de 2019 promovida por el señor Marcial Berdugo Herrera, y a su vez ordenarle a dicho despacho, **SUSPENDER** el trámite Constitucional absteniéndose de emitir fallo alguno, hasta que se Provea Fallo de Fondo en la Presente Acción de Tutela, a fin de que no se haga más gravosa y cese a su vez la vulneración de derechos fundamentales de los integrantes de la lista de elegibles en firme.

II. HECHOS

1. Obrando en legítima confianza y bajo el principio de buena fe de la actuación administrativa, realizamos la inscripción mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en el empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, grado 13, Número de empleo 2003, Código OPEC 34356, con ubicación en la Dirección Territorial Atlántico en la que se ofertaban 31 vacantes para dicho empleo.
2. Una vez superadas las fases del concurso y con fecha 23 de agosto, el Consejo de Estado emite auto que decreta la suspensión provisional de la actuación administrativa en la convocatoria 428 de 2016, tras solicitud del demandante Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo en el proceso de Nulidad Simple cursado en la sección segunda del consejo de estado bajo el radicado 11001032500020170032600, con el argumento de la falta de firma del acto administrativo por parte de las entidades convocantes, en especial el Ministerio de Trabajo, impidiendo así que la CNSC siga emitiendo Listas para la Alimentación del BNLE (Banco nacional de Listas de Elegibles) y las demás actuaciones tendientes a garantizar el acceso al empleo público por mérito.
3. El día 07 de marzo de 2019, mediante proveído notificado por Estado a las Partes el día 12 de marzo de 2019 y con fecha de ejecutoría a partir del 18 de marzo de 2019, la Consejera Sandra Liseth Ibarra resolvió recurso de súplica impetrado por el demandado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y varios coadyuvantes de la demandada, ordenando levantar la medida cautelar que pesaba sobre el concurso de méritos 428 de 2016 de suspensión provisional de los efectos del acuerdo que inicia la convocatoria.
4. El día 01 de abril de 2019, La comisión Nacional del Servicio Civil, publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, la Resolución No. CNSC 20192120020265 del 29 de marzo de 2019, en el que el suscrito aparece en la posición No. 02 de un total de 50 elegibles, lista conformada para proveer 31 vacantes en estricto orden de méritos.
5. A fecha 3 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Comunicado de Firmeza de Lista de elegibles para 25 concursantes, dentro de los cuales, los suscritos no fueron afectados por ninguna medida de exclusión.
6. Con fecha 12 de junio de 2019, el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela Radicado 237 de 2019 promovida por el Señor Rafal De la Hoz en contra de la CNSC y el Ministerio del Trabajo, resolvió denegar la acción por improcedente, trámite que contaba con la misma identidad de accionado, de

64

hechos y derechos presuntamente vulnerados por las precitadas entidades, con respecto a la Acción de Tutela objeto de revisión.

7. A fecha 19 de junio de 2019, la Juez Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en trámite de tutela promovido por el señor Marcial Berdugo Herrera, radicado 0135 – 2019, mediante proveído admitió la acción de tutela y además ordenó: “CUARTO: conceder la medida provisional solicitada y en consecuencia se ordena la suspensión inmediata de la convocatoria 428 de 2016 OPEC 34356 Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico”.

8. Los días 25 y 26 de junio de 2019, fueron enviados al Despacho del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, memoriales con solicitudes de Acumulación del expediente, al despacho del Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro del expediente Radicado 237 – 2019, por encontrarse identidad de objeto, identidad de accionados, identidad de hechos y derechos presuntamente vulnerados, solicitando además el levantamiento de la medida provisional dictada consistente en la suspensión de la convocatoria 428 de 2016 en lo que refiere a la OPEC 34356 de la Dirección Territorial Atlántico del ministerio del Trabajo.

9. El juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga ha omitido su deber legal, constitucional y reglamentario, establecido en el Decreto 1834 de 2015, al no remitir el expediente en el término de 24 horas, al despacho el cual avocó en primer lugar el conocimiento de tutelas similares, aun existiendo fallo de primera instancia, lesionando así derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia contrariando un fallo de tutela que ordena el nombramiento de la lista de elegibles, cercenando concomitantemente los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la confianza legítima y al acceso a la carrera administrativa por mérito de las personas que integran la Lista de Elegibles OPEC 34356, vulnerando además la Seguridad Jurídica y el Orden Constitucional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La violación a nuestros derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la confianza legítima y a la buena fe en la actuación administrativa, y al acceso a la justicia, proviene de la actuación de una autoridad judicial (Juez Primero promiscuo del Circuito de Sabanalarga), quien mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, decide decretar la medida provisional de suspensión de la convocatoria 428 de 2016 para en lo que respecta a la OPEC 34356 de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo.

1. DEBER CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO DE SURTIR EL TRÁMITE DE ACUMULACIÓN DE TUTELAS

Sobre este punto es pertinente afirmar, que no le es dable al Juez de Tutela, someter a su arbitrio el trámite de acumulación de tutelas cuando estas comparten identidad de elementos. El carácter imperativo del Decreto 1834 de 2015, así lo establece:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Frente a la Acumulación de Tutelas, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

- **AUTO A172 DE 2016 DE LA SALA PLENA:**

7.1. Al igual que el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1834 de 2015 establece medios de reparto y de reasignación de procesos que garanticen la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas. Estas nuevas disposiciones refieren a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, para lo cual se dispondrá de un sistema de contabilización a cargo de las oficinas de apoyo, con miras a mantener una distribución equitativa de procesos.

7.2. Con miras a lograr la efectividad de esta norma de reparto, es necesario verificar, como presupuesto esencial, la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela que van a ser repartidas al mismo despacho judicial.

7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los "tutelatones", en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

Y siguió argumentando:

7.6. El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan "tutelatones", se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial. Esta alternativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto, al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables. Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la falta de relevancia de los sujetos activos de cada demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

7.7. En relación con la segunda posibilidad prevista en el punto inmediatamente anterior, se debe entender que la actuación del juez resulta un apoyo a la función de reparto y no una

W

forma de alteración de la competencia a prevención en materia de tutela. Ello, por dos razones:

(i) **Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.**

(ii) El hecho que sea otro juez quien lo remita, se explica en que ante la falta de una información unificada en las oficinas de reparto a nivel nacional, la comprobación de la identidad que activa el criterio de reparto se deriva de la respuesta que brinda la entidad que presuntamente afectó derechos fundamentales de forma masiva, circunstancia por la cual es en este momento en que se debe proceder a su cumplimiento, garantizando los fines que se precisan en el Decreto 1834 de 2015.

- **AUTO A750 DE 2018 DE LA SALA PLENA:**

Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el "contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza." Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un **"mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales"**

-
En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: **"(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama."**[14]

De lo anterior se colige que, El Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga tiene la obligación de remitir el expediente dentro de las siguientes 24 horas contadas desde el recibo de la primera comunicación sobre la existencia de otra acción, esto es la realizada por el suscrito coadyuvante de la parte accionada, el día 25 de junio a las 8:15 am, tal como se evidencia la impresión de pantalla adjunta, al despacho que conoció la Primera Acción de Tutela a pesar de que en ésta se hubiese proferido fallo de primera instancia, esto es, el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, y con fecha límite para envío el día miércoles 26 de junio, a las 8:15 am sin que a la fecha se hubiese efectuado tal envío, violando lo señalado en el Decreto 1834 de 2015:

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, **el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.**

(B)

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Por los motivos antes expuestos, solicito muy amablemente a la Honorable Sala que, atendiendo el mandato constitucional del artículo 86 supra, y a los preceptos jurisprudenciales y legales antes mencionados, se sirva conceder las siguientes:

IV. PRETENSIONES

1. Conceder la medida provisional de urgencia solicitada por el actor y en consecuencia se ordene al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, DEJAR SIN EFECTOS el Auto Proveído por el mencionado Despacho Judicial el 19 de junio de 2019, por el cual se decretó la Suspensión del Concurso 428 de 2016 de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo y se admitió la Acción de Tutela de Radicado 0135 de 2019 promovida por el señor Marcial Berdugo Herrera, y a su vez ordenarle a dicho despacho, SUSPENDER el trámite Constitucional absteniéndose de emitir fallo alguno, hasta que se Provea Fallo de Fondo en la Presente Acción de Tutela, a fin de que no se haga más gravosa y cese a su vez la vulneración de derechos fundamentales de los integrantes de la lista de elegibles en firme.
2. Amparar mis derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso en concomitancia con el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos por mérito, y a la confianza legítima y principio de buena fe en la actuación administrativa.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de la presente acción de tutela, proceda a enviar para surtir el trámite de ACUMULACIÓN, el expediente de tutela radicado 0135 de 2019 el cual cursa en el mencionado Despacho Judicial, con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad al Expediente 0237 de 2019 por las razones antes expuestas.

V. ANEXOS

- Lista de Elegibles Resolución No. CNSC 20192120020265 del 29 de marzo de 2019
- Comunicado de Firmeza de Lista de Elegibles
- Escrito de tutela Radicado 08758-31-12-002-2019-0237-00, accionante Rafael De La Hoz Beltrán contra la CNSC y el Ministerio del Trabajo
- Auto Admisorio proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Circuito de Soledad, Tutela Radicado 08758-31-12-002-2019-0237-00, accionante Rafael De La Hoz Beltrán contra la CNSC y el Ministerio del Trabajo.
- Fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, Tutela Radicado 0141 - 2019, accionante Ademir Camargo Camacho contra el Ministerio del Trabajo. (Providencia Ordena Nombrar la Lista de Elegibles OPEC 34356).

68

- Memorial enviado por el suscrito de fecha 25 de junio de 2019, en el cual se solicita al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el trámite de ACUMULACIÓN.
- Memorial enviado por el Señor Manuel Vásquez Ripoll, de fecha 26 de junio de 2019, en el cual se solicita al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el trámite de ACUMULACIÓN.
- Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, solicitada por el suscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, el día 11 de junio de 2019.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos y derechos relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. COMPETENCIA

Es competencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Atlántico, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

VIII. NOTIFICACIONES

Al accionado, en la Calle 19 No. 18 – 47, Piso 2 en el municipio de Sabanalarga (Atlántico) y al Correo Electrónico j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al suscrito, por Secretaría de Despacho y al correo electrónico:

jcuadros@hotmail.com

Cordialmente;


JAIR CUADROS ROJANO
C.C. No. 1.045.675.041 de Barranquilla
T.P. No. 226658 del Consejo Superior de la Judicatura

69



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120020265 DEL 29-03-2019

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (E),

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, la Resolución No. 20196000012165 del 27 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En la fecha dispuesta por la CNSC para la publicación de las Listas de Elegibles, no se incluyó el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 34356, debido a que se encontraba en trámite acción de

¹ "ARTÍCULO 51*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

70

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

tutela relacionada con el mismo. Por tanto, y teniendo en cuenta que dicha tutela fue resuelta negando las pretensiones del accionante, se procede a la conformación de la respectiva Lista de Elegibles.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

Mediante la Resolución No. 20196000012165 del 27 de febrero de 2019, se encargó a la Servidora CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, de las funciones del empleo de Comisionado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34356, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1066512395	ORLANDO JOSE	JIMENEZ CERRA	79,87
2	CC	1045675041	JAIR	CUADROS ROJANO	76,42
3	CC	72242372	JHON JAIRO	SINNING FERNANDEZ	76,34
4	CC	1143325633	YURLYS LAUDITH	ESCALANTE SALAS	74,59
5	CC	1047337498	VICTOR ERNESTO	ARIZA SALCEDO	74,12
6	CC	8725699	MANUEL	VASQUEZ RIPOLL	72,38
7	CC	32570841	GLENIS SOFIA	CASTRO SANTIAGO	72,27
8	CC	84008793	RONALD JOSE	SOLANO ABDALA	71,20
9	CC	55236644	MÁBEL MARÍA	CALVO PEDROZO	70,78
10	CC	72286326	VICTOR ALEXANDER	MENDOZA PEREZ	70,69
11	CC	32843863	MERYS ESTHER	PEREZ BONFANTE	69,13
12	CC	72013786	OSCAR ENRIQUE	OSORIO SANTIAGO	69,02
13	CC	1140834160	ADEMIR JAVIER	CAMARGO CAMACHO	68,85
14	CC	1046813945	KEISY GINETH	FLORIAN ROMERO	68,57
15	CC	8536112	DESIDERIO	MARTINEZ FUENTES	68,20
16	CC	8704578	RAFAEL	DEYONGH MANZANO	67,62
17	CC	72223701	HERNANDO DE JESÚS	FLÓREZ ESPAÑA	67,58
18	CC	1129510590	SANDRA MILENA	BARRAZA MERCADO	67,28
19	CC	72289462	ANDRÉS ARSANIOS	CAMACHO ARSANIOS	67,18
20	CC	1129530125	DIANA CAROLINA	PUMAREJO CHARRIS	66,44
21	CC	22521182	EMILY	JARAMILLO MORALES	66,42
22	CC	1129498417	DANNY JOSE	CASTRO NAVARRO	66,29
23	CC	52082407	LUZ ANGELICA	ALVAREZ DAZA	66,13
24	CC	32851281	MARLY PATRICIA	SARMIENTO AHUMADA	66,02
25	CC	72345830	FRANCISCO JAVIER	BUSTAMANTE MONTERO	65,93
26	CC	37530595	YAHÉL	CHAPARRO RONDON	65,91
27	CC	1143134051	EDUARD ANDRÉS	GONZÁLEZ CANTILLO	65,54
28	CC	22521309	GISELA MARGARITA	DEL TORO VALLE	65,53
29	CC	8700144	CARLOS CESAR	MEJIA CASTILLO	65,49
30	CC	72206971	JULIO CÉSAR	BOSSIO NARVAEZ	64,68
31	CC	22459690	IRMA ESTELA	CASTIBLANCO SILVA	64,64
32	CC	92033874	HERNAN JOSE	ULLOA HERRERA	63,55
33	CC	43436701	GLORIA ELENA	DIAZ MUÑOZ	63,32
34	CC	1129572868	EDUARDO IGNACIO	MOGOLLON ROSALES	62,75

71

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
35	CC	8500220	RENE ALEXANDER	MOSQUERA FRANCO	62,46
36	CC	1044428088	SOLEDAD	GONZALEZ VARGAS	62,43
37	CC	72315890	RAFAEL ANGEL	DE LA HOZ BELTRAN	62,34
38	CC	8634314	RODRIGO JOSE	RODRIGUEZ NAVARRO	62,28
39	CC	8708012	AUGUSTO PROSPERO	BOSSIO GUTIERREZ	61,51
40	CC	1128126056	JUAN CARLOS	POLO POLO	61,16
41	CC	30844311	BIASNEY	SALAS CASTILLA	60,85
42	CC	55304319	MERY ELLEN	BOUDE POLO	60,68
43	CC	72205618	HECTOR JULIO	PARRA OROZCO	60,44
44	CC	1140817708	VICTORIA CAROLINA	ARRIETA RIVERA	60,28
45	CC	32707515	YOLIS CECILIA	BARROSO HERRERA	60,05
46	CC	55226717	ZURISADDAY YUVISA	FONSECA FONSECA	59,03
47	CC	32850415	ANGELINA DE JESUS	DE LOS REYES BERDUGO	58,95
48	CC	32838215	EILEEN MARGARITA	DE LA HOZ IGLESIAS	58,91
49	CC	22746386	MARIA CLARA	LLINAS SOLANO	58,20
50	CC	1140828490	FERNEY JESUS	CASTRO JIMENEZ	56,40

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 29 de marzo de 2019

Claudia L. Ortiz C.
CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
Comisionada (E)

Elaboró: Leidy Marcela Caro García / Mauricio Valero / Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez

73

CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34356	31	20192120020265	29/03/2019	03/05/2019	1	1066512395	ORLANDO JOSE	JIMENEZ CERRA
					2	1045675041	JAIR	CUADROS ROJANO
					3	72242372	JHON JAIRO	SINNING FERNANDEZ
					4	1143325633	YURLYS LAUDITH	ESCALANTE SALAS
					5	1047337498	VICTOR ERNESTO	ARIZA SALCEDO
					6	8725699	MANUEL	VASQUEZ RIPOLL
					8	84008793	RONALD JOSE	SOLANO ABDALA
					9	55236644	MÁBEL MARÍA	CALVO PEDROZO
					11	32843863	MERYS ESTHER	PEREZ BONFANTE
					12	72013786	OSCAR ENRIQUE	OSORIO SANTIAGO
					13	1140834160	ADEMIR JAVIER	CAMARGO CAMACHO

hlc

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

			14	1046813945	KEISY GINETH	FLORIAN ROMERO
			15	8536112	DESIDERIO	MARTINEZ FUENTES
			16	8704578	RAFAEL	DEYONGH MANZANO
			17	72223701	HERNANDO DE JESÚS	FLÓREZ ESPAÑA
			19	72289462	ANDRES ARSANIOS	CAMACHO ARSANIOS
			20	1129530125	DIANA CAROLINA	PUMAREJO CHARRIS
			21	22521182	EMILY	JARAMILLO MORALES
			23	52082407	LUZ ANGELICA	ALVAREZ DAZA
			24	32851281	MARLY PATRICIA	SARMIENTO AHUMADA
			25	72345830	FRANCISCO JAVIER	BUSTAMANTE MONTERO
			28	22521309	GISELA MARGARITA	DEL TORO VALLE
			29	8700144	CARLOS CESAR	MEJIA CASTILLO
			30	72206971	JULIO CÉSAR	BOSSIO NARVAEZ
			31	22459690	IRMA ESTELA	CASTIBLANCO SILVA

96

Barranquilla, Mayo 23 de 2019.

**SEÑOR: JUEZ PENAL CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
(TURNO)**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RAFAEL DE LA HOZ BELTRAN, identificado con la C.C No 72.315.890, expedida Santo Tomas Atlántico, residenciado en la Calle 13 No 14- 42, Santo Tomas Atlántico, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, y en calidad de elegibles dentro de la convocatoria 428 del 2016, de la OPEC 34356, del Ministerio de Trabajo, me dirijo a su despacho, para impetrar **ACCION DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.**, por considerar violados los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la igualdad, el acceso a la carrera administrativa, al debido proceso y la confianza legítima, además dentro de la presente acción solicito que se vincule a la **COMISION DE PERSONAL** del Ministerio de Trabajo, para que en virtud de sus funciones(**Artículo 16 Ley 909 DE 2004, Literal G**), haga un pronunciamiento sobre las irregularidades que viene cometiendo la **CNSC**, en el proceso de selección de la **OPEC 34356** del Ministerio de Trabajo.

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 20192120020265 del 29 de marzo de 2019, publicó la lista de elegibles de la convocatoria 428 del 2016, en la oferta de 31 cargos de Inspector de Trabajo de la OPEC 34356 de la Territorial Atlántico, siendo el accionante y funcionario del Ministerio de trabajo, con interés legítimo en las resultas de la firmeza de la lista, en virtud de lo establecido en el decreto 760 de 2005, art- 5, elevo dentro de los términos de ley, las solicitudes de exclusión con sus respectivas pruebas sobre los aspirantes de la lista de elegibles publicada, que no cumplían con los requisitos ante la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo, para que esta, en uso de sus facultades, presentara ante la **CNCS**, las solicitudes de exclusiones de los aspirantes que no cumplían con los requisitos para el cargo de Inspector, y en muchos de los casos por estar probado que existía informaciones falsas en los certificados aportados por los aspirantes para demostrar que tenían experiencia relacionada al cargo. 28

Que la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo, le solicitó a la **CNCS**, la exclusión de 11 aspirantes de la lista de 50 elegibles de la OPEC Atlántico, y remitió las demás solicitudes de exclusión presentadas por nosotros a la **CNSC** para que hiciera la verificación de los hechos denunciados tal como lo establece la decreto 760 de 2005 y los acuerdos de la convocatoria que rige el concurso. El día 03 de mayo de 2019 la **CNSC**, expidió la firmeza de la lista de legibles de manera parcial sobre 31 elegibles, olvidando que la lista son 50, **ADEMAS** violando el debido proceso, la confianza legítima, las normas constitucionales y las mismas reglas del concurso establecidas en los acuerdos que rigen la convocatoria, toda vez, que debió resolver de fondo todas la exclusiones presentadas y además las decisiones debían estar en firme, antes de decretar la 26

2

firmeza de la lista, tal como lo establece el artículo 56. Del acuerdo modificatorio No. 20171000000086 del 01 de junio 2017. El cual establece:

"ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017. El nuevo texto es el siguiente: La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, la CNSC desconociendo sus propios acuerdos de manera irregular, sin estar todas las reclamaciones resueltas y ejecutoriadas, el día 03 de mayo de 2019, publicó la firmeza de la lista de legibles, violando el debido proceso y los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, de los suscritos que estamos en provisionalidad en el cargo, pero que tenemos una opción real de entrar a ocupar una de las plazas ofertadas, como quiera que en dicha lista de elegibles estamos en los puestos 37, 39 y 48, pero que esperábamos que al darse las exclusiones de aquellos concursantes que en la realidad no cumplen con el perfil, pasaríamos a ocupar uno de esos 31 cargos ofertados para la OPEC del Atlántico, de lo contrario seríamos declarados insubsistentes del cargo por la omisión de la CNSC de verificar las hojas de vidas denunciadas y como consecuencia se violaría nuestro derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil.

Además es una violación directa a la Constitución, los principios de la carrera administrativa y las reglas del concurso, toda vez, que no sabemos por qué la CNSC, decretó la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC Atlántico, únicamente sobre los 31 cargos ofertados, y no sobre toda la lista la cual esta conformada por 50 aspirantes, lo anterior desconoce nuestros derechos al ocupar los puestos ofertados, como quiera que no sabemos si del puesto 32 al 50 se excluyeron a otros concursantes o nos excluyeron a nosotros., es decir no sabemos qué paso con la lista del 32 al 50, si todo ese listado fue excluido.

Por violación al debido proceso y los derechos de carrera del suscrito, solicito una **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, como quiera al surtirse los efectos de la firmeza de la lista publicada de manera irregular, el Ministerio de Trabajo, está en la obligación de nombrar a los concursantes, sería declarado insubsistente del cargo, y se violaría el sustento vital de nuestras familias, por lo que necesitamos que antes de resolverse de fondo la presente acción de tutela, se le ordene a la **CNCS** **suspender los efectos de la firmeza de la lista de elegibles publicada el 03 de Mayo de 2019, de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356 en la entidad Ministerio de Trabajo Territorial Atlántico, y cualquier actuación que esté adelantado la CNSC, que de no ser posible, por haber sido enviada la lista en firme al Ministerio de Trabajo, se le ordene a la Ministra de Trabajo ALICIA ARANGO, se abstenga de iniciar los nombramientos de la lista en firme de manera irregular, por el termino de 10 días, o el término en que se resuelva la acción de tutela, como quiera que la CNSC, violó sus propias reglas del concurso al decretar la firmeza de la lista de elegibles, sin resolver todas las exclusiones elevadas por los suscritos y las exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo. Además, por violarnos el derecho al acceso a ocupar uno de los 31 cargos ofertados al decretar también de forma irregular la firmeza de la lista de elegibles únicamente de 31 cargos a sabiendas que la lista de elegibles es de 50.**

97

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO

Esta medida cumple con todos los requisitos y presupuestos que ha establecido la Corte Constitucional, para que se suspenda los efectos de la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 34356 o se suspendan los nombramientos, hasta tanto no se decida de fondo la presente acción de tutela, como quiera que:

- 1- Se produce sobre unos derechos fundamentales, al trabajo, mínimo vital, igualdad y acceso a la carrera administrativa, al NO darle la CNSC el trámite a todas las exclusiones presentadas con sus respectivas pruebas para que invirtud de esas exclusiones pudiéramos acceder a uno de los 31 cargos ofertados, toda vez que ocupamos los puestos 37, 38, y 49.

Además, que hasta la fecha no conocemos que efecto tiene la lista del puesto 32 al puesto 50, como también desconocemos si en esa parte de la lista hay otros concursantes excluidos, o si todos fuimos excluidos del concurso.

- 2- Al quedar en firme la lista de legibles, o de ser nombrados los concursantes, sin dársele el trámite que le exige la ley y las mismas reglas del concurso a la CNSC para verificar las hojas de vidas, documentos anexados y determinar previo debido proceso de cada concursante recusado, si cumple o no con el perfil del cargo, se viola la confianza legítima de quienes nos sometemos al concurso y tal omisión podrían crear unos derechos de los concursantes que no cumplen con el perfil para el cargo y que presuntamente aportaron documentos falsos o con informaciones falsas, lo cual generaría la declaración de insubsistencia de quienes ocupamos el cargo y si cumplimos con el perfil y la experiencia profesional relacionada de manera injusta.

- 3- Que al ser verificadas las exclusiones elevadas por la CNSC, que hacen parte de las reglas del concurso, y comprobadas estas, nosotros pasaríamos a ocupar uno de los 31 cargos ofertados en la OPEC 34356 Territorial Atlántico, pero como la CNSC, omitió darle cumplimiento a la reglas del concurso y aceptar todas las recusaciones y solicitudes de exclusiones presentadas, nos viola el derecho de acceder a uno de los 31 cargos ofertados y premia a aquellos que no cumplen con el perfil.

- 4- Resulta urgente la protección de los derechos fundamentales, e impostergable, puesto que se presentó reclamación contra el acto administrativo que decretó la firmeza de la lista de legibles dentro de los tres días que exige la ley, para que la CNSC, se pronunciara dentro del término de 10 días y tomara la decisión de suspender el acto administrativo, o modificarlo, pero hasta la fecha vencido el termino, no se ha pronunciado y estamos a la espera de ser declarados insubsistentes de manera irregular, con violación del debido proceso y de nuestros derechos fundamentales.

Sentencia SU-446 de 2011 Corte Constitucional

La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos. entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los

78

administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-086 de 1999, reiterada en otros pronunciamiento, sostuvo que "el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

En Sentencia T-090 del 2013 la Corte ha establecido "Que cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas."

HECHOS

1-En la actualidad me desempeño en el cargo de Inspector de trabajo, en el Ministerio de Trabajo, de la Territorial Atlántico.

2- Me inscribí en la convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, para concursar en la OPEC 34346, y ocupar uno de los 31 cargos los cargos ofertados de Inspector del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Grado 13.

3-Fui admitido, aprobé las pruebas de competencia básica, funcional, las comportamentales, valoración de experiencia y antecedentes, ocupando el puesto:

Rafael de la Hoz—puesto 37 de la lista de legibles

4-El día 29 de marzo de 2019 la CNSC publicó la lista de legibles de 50 aspirantes, ocupando el suscrito el cargo antes mencionados., y estableció que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de legibles, tal como lo establece la ley 909 de 2004, decreto 760 de 2005 y los acuerdos de la convocatoria, se debían presentar por parte de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo las solicitudes de exclusiones de los concursantes que:

Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

No superó las pruebas del concurso.

Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

5-La Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo, mediante comunicado de fecha 13 de agosto de 2018, requirió a los funcionarios de la OPEC Atlántico, para que dentro de los tres días siguientes de publicada la lista de legibles, colocaran en conocimiento de ellos, los casos de los concursantes que se encontraban en alguna de las causales de exclusión antes citadas, para ellos presentar antes de los cinco días las solicitudes de exclusiones ante la CNSC.

6-Los funcionarios del Ministerio de Trabajo incluidos el suscrito accionante, elevamos 41 solicitudes de exclusión de la lista de elegibles a la Comisión de Personal del ministerio, y estos presentaron la exclusión directa de 11 concursantes y remitieron las demás para que la CNSC, iniciara la respectiva verificación.

JA

5

7-El día 03 de mayo de 2019 la CNSC, publicó la firmeza parcial de la lista de elegibles de la OPEC 34356 de la Territorial Atlántico, desconociendo sus propias reglas del concurso, como quiera que debía abstenerse de decretar la firmeza de la lista hasta tanto no se resolviera de fondo todas las solicitudes de exclusiones tal como se plasmó en el acuerdo . Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, el cual establece. "ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017. El nuevo texto es el siguiente: La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada".

8-El mismo acto administrativo es violatorio a mis derechos, como quiera que no se pronuncio sobre las exclusiones de los aspirantes de los puesto en lista de legibles del 32 al 50, quienes también tienen un derecho legítimo a saber si fueron excluidos o si todavía siguen en concurso, además por que los acuerdos de la convocatoria que son reglas del concurso, no mencionan nada en cuanto al tema si la CNSC podía decretar listas de elegibles de forma parcial, por lo que creemos que nos cambian también las reglas del concurso a última hora.

9-Ante tales arbitrariedades de parte de La CNSC, el día 6 de mayo de 2019, presentamos la respectiva reclamación administrativa, que establece el artículo 20 del decreto 760 de 2005, para que la CNSC, dejara sin efecto dicho acto administrado, a fin de no de violar sus propias reglas del concurso.

10-La CNSC, dentro de los diez días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, debió suspender el acto administrativo e iniciar la respectiva actuación y comunicar a los interesados para que ejercieran su derecho de contradicción.

11-Vencido el término de los diez días siguientes al conocimiento de las irregularidades, sin que la CNSC, cumpliera con lo que establece la ley, convierte esta acción de tutela en un mecanismo subsidiario para proteger nuestros derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, trato digno, al trabajo y al mínimo vital si somos declarados insubsistentes del cargo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Decreto 760 de 2005

Artículo 9°. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó. Cualquier actuación administrativa que se adelante en contravención a lo dispuesto en el presente artículo no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno.

80

Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

No superó las pruebas del concurso.

Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Artículo 20- IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial. Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

Artículo 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.

Artículo 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Acuerdo compilatorio que impone las reglas de la convocatoria Acuerdo compilatorio que impone las reglas de la convocatoria 428 del 2016

ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 2017100000086 del 01 de junio 2017. El nuevo texto es el siguiente: La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud

81

presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

Sentencia SU-446 de 2011 Corte Constitucional

La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007⁷⁷, reiterada en la C-878 de 2008⁷⁸, se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación ..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009⁷⁹ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Sentencia T-682/16 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

PRETENSIONES

Con la presente acción de tutela, solicito que se tutelen mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, LA IGUALDAD Y EL MERITO.**

En consecuencia se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, deje sin efecto la publicación de la firmeza de la lista de legibles de la OPEC 34356 de la Territorial Atlántico y inicie inmediatamente la correspondiente actuación administrativa tendiente a verificar las irregularidades denunciadas y tomar una decisión de fondo sobre el acto administrado que decreto la firmeza, tal como lo establece el artículo 21 y 22 del decreto 760 del 2005.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Circular enviada por la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo invitando a los funcionarios interesados de que si conocían de algún concursante de la lista de legibles de la OPEC Atlántico, que estuviera en una causal de exclusión, la presentara dentro de los dos días siguientes de la publicación de la lista, con sus respectivas pruebas y fundamentos.
2. Copia de la Resolución N° Resolución 20192120020265 de fecha 29 de marzo que conformó la lista de elegibles en orden de mérito de la OPEC 34356 de la Territorial Atlántico.
3. Copia del Acto Administrativo que decretó la firmeza de la lista de legibles de la OPEC 34356 de la Territorial Atlántico

83

- 2
4. Copias de las exclusiones enviadas a la comisión de personal del Ministerio del trabajo.
 5. Copia de derecho de petición enviado a la comisión de personal, con relación a las solicitudes de exclusión
 6. Copias de derecho de petición enviada a la comisión de personal, con respecto a la verificación de requisitos de la lista de elegible.
 7. Copias del derecho de petición fechado a 30/04/2019, enviado a la CNSC .
 8. Reclamaciones enviadas a la CNSC y a la Comisión de personal del Ministerio del Trabajo.

JURAMENTO

El suscrito accionante jura que no ha presentado acción de tutela contra los efectos de la lista de elegibles, ni por los hechos narrados en la presente acción.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por la naturaleza del asunto, la calidad de las entidades y el lugar donde se violan los derechos (Barranquilla Atlántico).

NOTIACIONES

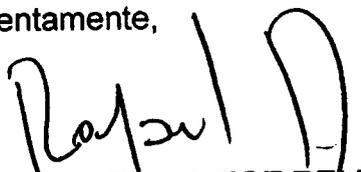
RAFAEL DE LA HOZ BELTRAN, identificado con la C.C No 72.315.890, expedida Santo Tomas Atlántico, residenciado en la Calle 13 No 14- 42, Santo Tomas Atlántico. Correo electrónico an_g_el11@hotmail.com

Comisión Nacional Servicio Civil, Carrera 16 N.º 96 – 64 PISO 7 Bogotá. Correo Electrónico – notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Ministerio de Trabajo- Carrera 14 Nº 99 -33 PISO 6 Bogotá.
Correo Electrónico dtbogota@mintrabajo.gov.co.

Comisión de Personal Ministerio de Trabajo Carrera 14 Nº 99 -33 PISO 6 Bogotá.

Atentamente,


RAFAEL DE LA HOZ BELTRAN



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2019-0237-00
ACCIONANTE: RAFAEL DE LA HOZ BELTRAN
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

El señor RAFAEL DE LA HOZ BELTRAN, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad, al acceso a la carrera administrativa, al debido proceso y a la confianza legítima.

Ahora bien, de los hechos relatados por la parte actora, se vislumbra la necesidad de vincular al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL TERRITORIAL ATLANTICO, a la COMISION DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, así como a los cincuenta (50) integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 del 2016 para el cargo de Inspector de Trabajo OPEC 34356 de la Territorial Atlántico, quienes pueden verse afectados con la decisión que sea adoptada por esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior y en aras de proteger el derecho a la defensa de los vinculados, este Despacho ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan REMITIR con carácter DE SUMA URGENCIA los datos de contacto, correo electrónico y notificación de los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 del 2016 para el cargo de Inspector de Trabajo OPEC 34356 de la Territorial Atlántico.

Finalmente, se dispone decretar la MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, como mecanismo transitorio a fin de prevenir un perjuicio irremediable, ORDENANDO a la CNCS suspender mientras dura el trámite de la presente acción constitucional los efectos de la firmeza de la lista de elegibles publicada el 03 de mayo de 2019 de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356 del Ministerio de Trabajo Territorial Atlántico, y cualquier actuación que esté adelantado la CNSC y de no ser posible, por haber sido enviada dicha lista al Ministerio de Trabajo, se ordenará a la Ministra de Trabajo ALICIA ARANGO, o a quien haga sus veces, se abstenga de iniciar los nombramientos de la lista de elegibles por haberse decretado la suspensión de los efectos de firmeza de la misma mientras se decide la presente.

Por lo demás la presente acción de tutela reúne los requisitos legales, por lo que se procederá a avocar el conocimiento de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor RAFAEL DE LA HOZ BELTRAN, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad, al acceso a la carrera administrativa, al debido proceso y a la confianza legítima.

55



SEGUNDO: VINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL TERRITORIAL ATLANTICO, a la COMISION DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, así como a los cincuenta (50) integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 del 2016 para el cargo de Inspector de Trabajo OPEC 34356 de la Territorial Atlántico, quienes pueden verse afectados con la decisión que sea adoptada por esta agencia judicial.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan REMITIR con carácter DE SUMA URGENCIA los datos de contacto, correo electrónico y notificación de los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 del 2016 para el cargo de Inspector de Trabajo OPEC 34356 de la Territorial Atlántico.

CUARTO: DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, como mecanismo transitorio a fin de prevenir un perjuicio irremediable, ORDENANDO a la CNSC suspender mientras dura el trámite de la presente acción constitucional los efectos de la firmeza de la lista de elegibles publicada el 03 de mayo de 2019 de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356 del Ministerio de Trabajo Territorial Atlántico, y cualquier actuación que esté adelantado la CNSC y de no ser posible, por haber sido enviada dicha lista al Ministerio de Trabajo, se ordenará a la Ministra de Trabajo ALICIA ARANGO, o a quien haga sus veces, se abstenga de iniciar los nombramientos de la lista de elegibles por haberse decretado la suspensión de los efectos de firmeza de la misma mientras se decide la presente.

QUINTO: REQUIÉRASE a las entidades accionadas y vinculadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos señalados por la parte accionante, sin perjuicio que dentro del trámite de la tutela pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

SEXTO: Téngase como prueba las documentales aportadas.

SEPTIMO: Notifíquese de este auto al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla.

OCTAVO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

86



RADICACIÓN:	08001-31-53-006-2019-00141-00.
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE	ADEMIR CAMARGO CAMACHO.
DEMANDADO	MINISTERIO DEL TRABAJO.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de dictar sentencia.- Barranquilla, junio 20 de 2019.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia al interior de la acción de tutela interpuesta por Ademir Camargo Camacho, coadyuvada por Jair Cuadros Rojano, Manuel Vásquez Ripoll y Yuriys Laudith Escalante Salas, en contra del Ministerio del Trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y que se hizo extensible por decisión de este Despacho a todas las personas que integran la lista de elegibles de la que es parte el accionante y a todas las personas que actualmente los 31 cargos con vacancia definitiva que han de proveerse con la lista de elegibles que integra el promotor.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se expone como situación fáctica de la acción que el señor Ademir Camargo Camacho se inscribió, participó y curso con éxito las etapas de la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo Entidades del Orden Nacional adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en la que el accionante está inscrito para proveer el cargo de inspector de trabajo.

Informe que luego de unas acciones judiciales que suspendieron el concurso, las medidas que habían tomado tal decisión fueron revocadas por el Consejo de Estado y que, entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró la firmeza de la lista de elegibles en la que el señor Ademir Camargo Camacho es parte y, posteriormente, fue remitida al Ministerio del Trabajo para los efectos pertinente.

Continúa diciendo que se encuentra vencido el término para que el ministerio de dicho ramo haga los nombramientos en periodo de prueba de las personas que integran la lista y que han de proveer los 31 cargos con vacancia definitiva denominados inspectores del trabajo.

Aduce, de lo brevemente relatado, que el Ministerio del Trabajo está trasgrediendo sus derechos fundamentales, ello derivado de la demora en su nombramiento.

PRETENSIONES

El actor pretende que se ampare su derecho fundamental al *acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima* y que, en consecuencia, se ordene al Ministerio del Trabajo proceder a su nombramiento en periodo de prueba en la OPEC 34356.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Ministerio del Trabajo, mediante escrito enviado vía correo electrónico en junio 12 de 2016 y visible a folio 75 del informador, expone que la consolidación de los derechos de las personas que integran la lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó

4



dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional. Agrega que sería un incumplimiento de la norma el que se atendiere el nombramiento del señor Ademir Camargo Camacho, puesto que ello implicaría un desconocimiento de los derechos de las personas que le preceden en la lista, dado que éste no es el primero en la misma.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en escrito recibido vía correo electrónico y que milita a folio 226 del informador, manifestó que adelantó todas las etapas de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional y que, incluso, ejerció la defensa de la misma ante los estrados judiciales. Sin embargo, a su criterio, en este momento carece de legitimación por pasiva para actuar en el presente trámite puesto que su competencia se agota al declarar la firmeza de una lista de elegibles, en cuanto quien debe hacer los nombramientos es la entidad que estuvieron involucradas en el proceso.

Los señores Manuel Vásquez Ripoll, Jair Cuadros Rojano y Yurlys Laudith Escalante Salas coadyuvaron los hechos y pretensiones del señor Ademir Camargo Camacho, éstos siendo integrantes de la lista de elegibles para proveer la OPEC 34356. Los otros conformantes de la misma guardaron silencio.

Las personas naturales que en la actualidad ocupan los 31 cargos vacantes de inspector del trabajo al interior del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Atlántico guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Problema jurídico

El Despacho ceñirá el problema jurídico a determinar si los actos, u omisiones, desplegadas por el Ministerio de Trabajo se constituye en una violación al derecho fundamental del señor Ademir Camargo Camacho y si, en consecuencia, ello amerita el amparo de los mismos y la orden de efectuar su nombramiento.

- Tesis del Despacho

Esta Autoridad Judicial otorgará el resguardo a los bienes jurídicos constitucionales del actor, los que, como se desprende de los elementos de persuasión que reposan en el expediente, se encuentra en vilo por la omisión del Ministerio del Trabajo de proceder a hacer el nombramiento en periodo de prueba de Ademir Camargo Camacho.

- Premisa normativa:

La Constitución Política de Colombia, en su art. 125, respecto de la provisión de cargos en carrera, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para



cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

En relación con la carrera administrativa y los concursos de méritos, ésta ha sido definida por la Corte Constitucional así:

*"La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado."*¹

Respecto de la procedencia de las acciones de tutela en relación con los concursos de méritos, la misma Corporación judicial ha establecido lo siguiente:

*"Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales."*²

- Premisa fáctica y conclusiones

1.- De entrada, el Despacho considera atinado referirse, primero, a los argumentos expuestos por el Ministerio del Trabajo para encontrar que no se debe conceder el amparo y que consisten en que el actor no es el primero de la lista de elegibles para la provisión del cargo y, en consecuencia, solo los primeros, o el primero, son quienes tienen un derecho consolidado.

Ciertamente, en tratándose de derechos fundamentales, es complejo hablar o entender que existen derechos mejores que otros. De hecho, si se ve en la historia de la jurisprudencia constitucional, se encontrará que las Altas Corporaciones Judiciales de la Nación han abandonado las tesis o teorías que propendían por el sacrificio de un derecho fundamental para la salvaguarda de otro que se consideraba estar en mejor posición y, en la actualidad, las decisiones judiciales están inspiradas por principios que buscan, en un primer plano, el resguardo de ambas prerrogativas o, en su defecto, de la adopción de medidas que resulten menos lesivas para ambos.

Sin embargo, en el marco del acceso de la carrera administrativa y de los concursos de méritos, es indiscutible que la organización técnica y legal de los mismos ubica a ciertas personas en una mejor situación para el acceso a los mismos, esto ocasionado por su mayor puntaje en la conformación de la lista y su mejor posición en los escalafones de la misma. Tal circunstancia, a la luz de las normas que regulan la meritocracia para la provisión de cargos públicos, es indiscutible.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-011 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

801



1.1.- No obstante lo anterior, y siendo cierto que esta Autoridad Judicial acoge en parte el criterio esbozado por el ministerial, lo cierto es que ello, en nada, puede implicar que quienes también integran la lista y no se encuentran en los primeros puestos carecen de total derecho para el acceso a las vacantes ofertadas.

Al efecto, de la aplicación de esa tesis, o norma, no puede entenderse que, estando pendiente para proveer 31 cargos vacantes por medio de concurso de méritos, quien ocupa la posición 13 en la lista de elegibles no tiene posibilidad de acceder a la oferta laboral, puesto que, ello, carece de total sentido.

Verbigracia de lo anterior, no sería tampoco aplicable tal criterio aun en el caso de que la oferta comprendiere una sola vacante, puesto que, hasta el momento de la posesión, la Administración Pública desconoce si el primero, el segundo, el tercero, y así sucesivamente, que ocupa la lista tiene un interés real de ejercer el cargo, en cuyo caso, deberá nombrar a aquél que siga en turno en la lista y agotar el procedimiento.

Por lo brevemente reseñado, ese argumento se tiene por desestimado.

2.- Dicho lo anterior, pasa este Juzgado a dejar por sentado que, en efecto, existe una vulneración por parte del Ministerio del Trabajo en relación con los derechos fundamentales del señor Ademir Camarcho Camacho. Al efecto, se observa que por medio de Resolución No. CNSC-20192120020265 de marzo 29 de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió conformar la lista de elegibles para proveer 31 cargos vacantes de carrera denominado inspector del trabajo y seguridad social, código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo.

En el mismo acto administrativo, el administrador del concurso de méritos, estableció, en su art. 5, lo siguiente:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de méritos, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas."*³

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió constancia de firmeza de la lista de elegibles (véase fl. 5), indicando que ésta se encontraba en firme a partir del 3 de mayo del presente año.

De igual modo, entre las pruebas aportadas por el accionante junto con su escrito de demanda, se observa que el Ministerio del Trabajo, respecto de direcciones territoriales distintas a las del Atlántico, se han efectuado los nombramientos en periodo de prueba de quienes integran la lista de elegibles para la provisión del cargo de inspector del trabajo y seguridad social.

3.- Puestas las cosas de esta manera, esta Autoridad Judicial encuentra que el Ministerio del Trabajo no ha logrado probar cual es el criterio diferencia para que los nombramientos en periodo de prueba se hubiesen efectuado en otras direcciones territoriales y en el Departamento del Atlántico no se haya procedido en igual forma.

Tampoco en su contestación - la cual pasa por ser genérica e inespecífica al no determinar las razones reales por las que no ha efectuado los nombramientos - fueron aportadas pruebas que le permitan a este Juzgado concluir que este momento no es el jurídicamente oportuno para la designación en periodo de prueba de las personas que integran la lista.

³ Fl. 14.

RO



Quiere ello decir que, en este punto, no existe una explicación legal o fáctica que dé cuenta o soporte la omisión del Ministerio del Trabajo en el acatamiento de las normas de carrera, a la cuales está obligada, principalmente, por lo dispuesto en el art. 125 de la Constitución Política de Colombia, y todas aquellas otras que regulan la materia, entre las que se encuentran en los Acuerdos Nos. 2016100001296 de julio 29 de 2016, modificado por los 2017100000086 de junio 1 de 2017 y 2017100000096 de junio 14 de 2017, expedidos todos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que resulta vinculantes para dicha agencia ministerial.

Y, hasta la fecha de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a los 10 días desde que la lista de elegibles para la provisión del cargo de inspector del trabajo y seguridad social tomó firmeza sin que el Ministerio del Trabajo haya adoptado las medidas necesarias para hacer los nombramientos respectivos.

Recuérdese, pues, que la obligación del Ministerio del Trabajo de nombrar dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la lista no nace del acto administrativo que conforma la lista de elegibles sino que, ésta, realmente, es reproducida del acuerdo marco de la convocatoria, como bien puede observarse en el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, cuya copia milita a folio 107 y fue aportada por el señor Jair Cuadros Rojano.

4.- En ese orden de ideas, esta Autoridad Judicial amparará el derecho fundamental del accionante y ordenará al Ministerio de Trabajo que haga el nombramiento respectivo. Sin embargo, de entrada, el Juzgado deja por aclarado que la orden impartida no podrá trasgredir el orden que por mérito establece la lista de elegibles y que, en todo caso, deberá respetarse la posibilidad de escogencia que tienen todas las personas que ostentan mejores posiciones dentro de la lista.

Así mismo, la agencia ministerial deberá adoptar las medidas necesarias respecto de las vacantes de inspector del trabajo y de seguridad social que se encuentren ocupadas actualmente por personas que tengan circunstancias especiales, de las que se ha referido la Corte Constitucional, y tengan fuero reforzado. En ese caso, atenderá todos los criterios expuestos por dicha Corporación Judicial antes de efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Admitase la coadyuvancia que hace Yuriys Laudith Escalante Salas respecto de los hechos y pretensiones propuesta por la parte demandante.

Segundo. AMPARAR el derecho fundamental al trabajo y acceso a la carrera administrativa del señor Ademir Camargo Camacho, coadyuvado por Jair Cuadros Rojano, Manuel Vásquez Ripoll y Yuriys Laudith Escalante Salas, y vulnerado por el Ministerio del Trabajo.

Tercero. ORDENAR al Ministerio del Trabajo que, en el término máximo de 48 horas contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que le informe de esta decisión, proceda al nombramiento en periodo de prueba de las personas que integran la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de la Convocatoria No. 428 de 2016 y en relación con el cargo de inspector del trabajo y seguridad social Grado 13, Código 2003, OPEC 34356 de la Dirección Territorial Atlántico de dicho ministerio

El nombramiento deberá hacerse en el estricto orden que aparece en la lista de elegibles y, en consecuencia, el Ministerio del Trabajo respetará las prerrogativas de quienes se encuentran en una mejor posición frente al accionante, no obstante en este momento se reportan 31 vacantes definitivas respecto de dicho cargo.

01